

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 9 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1324.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1327.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 6

DECRETO NÚM. 1328.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1324

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, como un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones o facultades.

ARTÍCULO 2. El domicilio legal de la CORTV será en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, sin perjuicio de establecer estaciones retransmisoras, agencias o sucursales en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, sus municipios conurbados y dentro del territorio Estatal, conforme a sus requerimientos, programas, acciones y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. CORTV: Al organismo público descentralizado, denominado "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión";
- II. Constitución Política del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Gobernador del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- V. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones
- VI. Junta Directiva: A la máxima autoridad de la "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión", y
- VII. Ley: A la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 4. Las actividades de la CORTV, son de interés público y de carácter preponderantemente social.

**CAPÍTULO II
DEL OBJETO Y OBJETIVOS DE LA CORTV**

ARTÍCULO 5. La CORTV tiene por objeto prestar el servicio público de radio y televisión, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, las leyes federales, la legislación estatal y demás disposiciones normativas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 6. La CORTV tendrá los siguientes objetivos:

- I. La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de dependencias y entidades del Estado;
- II. Asociarse con personas físicas o morales incluidas las de derecho social, sin fines esencialmente lucrativos, para la elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables a la materia;

III. Administrar, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la modalidad que señale el Instituto, la operación y uso de las frecuencias de radio y televisión concesionadas al Gobierno del Estado por las autoridades competentes federales;

IV. Adquirir, arrendar, enajenar y mantener el equipo para la elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión, y mantenimiento de los equipos destinados para ese fin, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contratación de bienes y servicios y bajo la fiscalización y vigilancia de las dependencias competentes;

V. Establecer los talleres de mantenimiento y reparación de equipo que se utilice en la prestación de servicio, así como, adquirir las refacciones y partes requeridas;

VI. Ejercitar todas las actividades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, así como, para realizar todos los actos, contratos, convenios y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de sus finalidades, en los términos de las legislaciones de la materia, y

VII. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de los principios señalados en la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DE LOS EJES RECTORES DE LA CORTV**

ARTÍCULO 7. El servicio público de radio y televisión que ofrecerá la CORTV deberá ajustarse a los siguientes ejes estratégicos:

- I. Ciudadanización. Entendida ésta como el involucramiento de los diferentes sectores sociales, académicos y productivos de Oaxaca en temas relacionados con la producción y difusión de contenidos de radio y televisión.
- II. Digitalización. Comprendida como la explotación del espectro radioeléctrico con fines sociales con estándares de calidad y eficiencia para beneficio de los radioescuchas y televidentes.
- III. Cobertura y diversificación de contenidos. Ampliar el acceso de más oaxaqueños a la producción de radio y televisión será siempre una permanente búsqueda. Para garantizar contenidos de calidad la CORTV se sujetará a las barras programáticas que apruebe la Junta Directiva.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PRINCIPIOS DE LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN**

ARTÍCULO 8. Son principios de los medios públicos de comunicación de radio y televisión:

- I. Universalidad: La difusión debe estar al alcance de los habitantes a través de todo el territorio; implica a todos los ciudadanos, sin diferenciar su nivel social o ingresos;
- II. Diversidad: Los servicios de radiodifusión deben diversificarse en tres direcciones:
 - a) Géneros de programas ofrecidos;
 - b) Audiencias determinadas, y
 - c) Temas discutidos.
- III. Independencia: La difusión pública es un foro para las ideas, en donde circula información, opiniones y críticas, y
- IV. Diferenciación: Es necesario innovar, crear nuevos espacios y producciones, marcar el rumbo en el mundo audiovisual.

**CAPÍTULO V
DE LAS ACCIONES A IMPLEMENTAR POR CORTV**

ARTÍCULO 9. CORTV deberá implementar las siguientes acciones para el cumplimiento de su objeto:

- I. Prestar el servicio público de radio y televisión, conforme a lo previsto en la Constitución Federal, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Constitución Política del Estado y esta Ley;
- II. Implementar un plan de trabajo que considere criterios de formación educativa, cultural y cívica; así como, de igualdad y de aquellos que promuevan la difusión de la información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del diario acontecer; con el fin de disminuir la percepción que se tiene sobre los sistemas de Radio y Televisión Pública, como sistema de medios de información gubernamentales, y
- III. Adoptar el sistema de multiprogramación que consiste en distribuir más de un canal de programación en el mismo espectro radioeléctrico de transmisión otorgado por el Instituto.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO DE CORTV

ARTÍCULO 10. El patrimonio de CORTV se integrará por:

- I. Los recursos provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II. Las aportaciones que hagan los particulares en calidad de legados, donación o por cualquier otro título;
- III. Los recursos que determine el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- IV. Los bienes muebles o inmuebles que le transmitan o cedan el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como, las personas físicas o morales;
- V. Las aportaciones y beneficios que le hagan los Gobiernos Federal, Municipal e Instituciones Públicas, Privadas, Sociales y personales particulares;
- VI. Los beneficios que genere su propio patrimonio y los ingresos que obtenga, por cualquier otro título legal en el desarrollo de actividades;
- VII. Los financiamientos que se allegue para la realización de sus objetivos;
- VIII. Los ingresos que perciba por patrocinios o servicios que proporcione;
- IX. Los derechos de autor que provengan de la producción de obras cinematográficas de radio y televisión;
- X. Los bienes y derechos adquiridos por cualquier otro título, y
- XI. Los demás ingresos que de manera lícita adquiera.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN E INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA CORTV

ARTÍCULO 11. La administración de la CORTV, estará a cargo de:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva es la máxima autoridad de la CORTV y estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de CORTV.
- III. Cinco Vocales que serán:
 - a). El Secretario de Finanzas;

- b). El Secretario de Administración;
- c). El Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- d). El Coordinador General de Comunicación Social, del Gobierno del Estado, y
- e). El Coordinador General de Asesores del Titular del Ejecutivo.

Los suplentes serán designados por cada uno de los integrantes de la Junta Directiva.

La calidad de suplente, se acreditará mediante el oficio respectivo, que emita el miembro propietario, dirigido al presidente de la Junta Directiva.

El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrá acreditar representante de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la CORTV;
- II. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la CORTV, así como, sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la CORTV, así como, observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- IV. Aprobar previo informe del comisario, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la CORTV y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y reglamentos, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la CORTV con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VI. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial del Gasto-Financiamiento, con intervención de la Dependencia Coordinadora de Sector, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;
- VII. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- VIII. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la CORTV;
- IX. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de la CORTV;
- X. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles, así como equipo que la CORTV requiera para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario;
- XII. Aprobar y autorizar el Reglamento Interno y los manuales administrativos de la CORTV;
- XIII. Aprobar los planes de trabajo y programas de CORTV, para el cumplimiento de esta Ley, y
- XIV. Las que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO IX
DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15. Los integrantes de la Junta Directiva, participarán en las sesiones a que se refiere el artículo anterior, con derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 16. Las convocatorias y orden del día se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural, si se trata de sesiones extraordinarias, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión respectiva, así como, adjuntando la documentación correspondiente.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicarán además, el asunto específico que las motiva.

**CAPÍTULO X
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA EN CORTV**

ARTÍCULO 17. Para garantizar que en la prestación del servicio público de radio y televisión se establezca el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales, la CORTV contará con un Consejo Consultivo Ciudadano.

ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo de la CORTV ejercerá sus funciones en estricto apego al Acuerdo por el que se constituye el Consejo Consultivo de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión publicado el 21 de octubre del 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 19. La CORTV contará con un Defensor de las Audiencias que será nombrado por el Director General.

ARTÍCULO 20. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

ARTÍCULO 21. Los requisitos para la elección del Defensor de las Audiencias y demás atribuciones se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO 22. La CORTV contará con un Código de Ética, Manual de Estilo, Criterios de programación y periódicamente emitirá convocatorias dirigidas a productores independientes para difundir su material.

**CAPÍTULO XI
DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORTV**

ARTÍCULO 23. El Director General, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la CORTV;
- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como, los presupuestos de la misma y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva.

Si dentro de los plazos correspondientes, el Director General no diera cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

- III. Formular los programas de organización y administración;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la CORTV;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CORTV, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la realización de los fines para lo cual fue creada la CORTV;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones en la CORTV, a fin de mejorar las gestiones de la misma;
- VIII. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar trimestralmente a la Junta Directiva, el informe del desempeño de las actividades de la CORTV, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe CORTV y presentar a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta Directiva;
- XI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o el Auditor Externo, para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado también le requiera;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;
- XIII. Elaborar y presentar a la Junta Directiva, los proyectos de Reglamento Interno y manuales administrativos de la CORTV;
- XIV. Presentar a la Junta Directiva propuestas de Iniciativas de leyes o reformas, para la actualización del marco normativo de la CORTV, con el fin de que sean presentados por el Gobernador del Estado, al Congreso del Estado;
- XV. Formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano de la CORTV, en los términos de la normatividad aplicable, y
- XVI. Las que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables y le confieran la Junta Directiva de la CORTV.

ARTÍCULO 24. El Director General en lo que se refiere a la representación legal de la CORTV, independientemente de las atribuciones o facultades que le otorguen otras leyes y ordenamientos aplicables, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la CORTV;
- III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; en su caso, sin perjuicio del patrimonio de la CORTV;

IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, y legislación de la materia;

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de septiembre de 2015.

V. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competa, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva.

Los Poderes Generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse conforme a la Ley respectiva, así como, con en el Registro de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

VI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales, y

El Director General ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25. La Dirección General de CORTV estará a cargo de un Director General, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, así como, se encargará del trámite de los asuntos y de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26. El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de áreas administrativas y servidores públicos que requiera y le sean autorizados conforme al presupuesto aprobado y de conformidad con el Reglamento Interno de CORTV y la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO XII
DE LAS RELACIONES LABORALES**

ARTÍCULO 27. Las relaciones laborales entre CORTV y sus trabajadores, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga la Ley que crea la "Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión" y establece sus funciones, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de noviembre de 1993.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, seguirán formando parte de la misma Corporación, por no sufrir cambios estructurales dicha Corporación, derivado de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los derechos laborales creados por los trabajadores de la actual Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, seguirán respetándose en los términos adquiridos y conforme al apartado A del Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. La Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, deberá sesionar para la toma de protesta de sus nuevos integrantes, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro del plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación o actualizaciones respectivas, que deriven de esta Ley.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de octubre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO OJEDA MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 05 de octubre del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1324.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1327

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, rechaza el Veto Total al Decreto 1301, se toman en cuenta las observaciones hechas por el Titular del Ejecutivo del Estado, y se modifica el Decreto 1301, para quedar como sigue:

LEY DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS PARA LOS ENFERMOS NO CURABLES O EN SITUACIÓN TERMINAL DEL ESTADO OAXACA.

TÍTULO PRIMERO

De los enfermos no curables o en situación terminal y de las instituciones de salud

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

I.- Establecer los criterios y procedimientos mínimos indispensables, que permitan prestar a través de equipos inter y multidisciplinarios de salud, servicios de cuidados paliativos a los pacientes que padecen una enfermedad no curable o en situación terminal, a fin de contribuir a proporcionarles bienestar y una calidad de vida digna hasta el momento de su muerte, promoviendo conductas de respeto y fortalecimiento de la autonomía del paciente y su familia, previniendo posibles acciones y conductas que tengan como consecuencia el abandono o la prolongación de la agonía, así como evitar la aplicación de medidas que potencialmente sean susceptibles de constituirse en obstinación terapéutica.

Artículo 2.- Son principios rectores en la aplicación de esta Ley:

- I. La dignidad y autonomía de la voluntad del enfermo no curable o en situación terminal;
- II. La prohibición de la eutanasia, y de la obstinación terapéutica, cuando en este último caso se ha manifestado la voluntad de recibir cuidados paliativos;
- III. La garantía de que recibir cuidados paliativos, no supone menoscabo alguno a una atención integral y digna;
- IV. La preservación de la intimidad y privacidad del enfermo;
- V. El derecho del enfermo terminal a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en la etapa final, y
- VI. La no discriminación y el acceso pleno a los servicios de salud del enfermo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

- I. Calidad de vida, al estado objetivo y subjetivo de bienestar físico, psicológico y social, sobre el que cada paciente tiene derecho a expresar las variables que definan su propio concepto;
- II. Código Civil, al Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- III. Código de Procedimientos, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
- IV. Código Penal, al Código Penal para el Estado de Oaxaca;
- V. Código Procesal, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, o en su defecto, Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca;
- VI. Comisión de Bioética, a la Comisión de Bioética del Estado de Oaxaca;

VII. Comités Hospitalarios de Bioética, los órganos integrados dentro del Organismo o en cada institución de salud de la entidad, que serán los encargados de recomendar en torno a la declaración de voluntad del enfermo terminal;

VIII. Cuidados básicos, a las medidas y cuidados generales, para evitar el dolor que así lo requieran;

IX. Cuidados paliativos, a los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente;

X. Diagnóstico, al estado clínico de salud del paciente, sustentado y documentado por el personal de salud debidamente certificado para emitirlo;

XI. Enfermedad no curable o en situación terminal, al padecimiento reconocido, avanzado, progresivo, irreversible e incurable;

XII. Enfermo no curable o en situación terminal, Es la persona que tiene una enfermedad no curable e irreversible y cuyo diagnóstico de vida es corto;

XIII. Enfoque tanatológico, a la comprensión integral de las pérdidas biopsicosociales que conlleva el padecer una enfermedad al final de la vida, tanto para el propio paciente como para los familiares, así como los procesos que a partir de aquélla se desencadenan, misma que ofrezca alternativas para una mejor aceptación y capacidad de enfrentamiento;

XIV. Eutanasia, a la acción u omisión dirigida a propiciar la muerte a una persona, de una manera indolora y sin sufrimiento, por la existencia de una intencionalidad supuestamente compasiva o liberadora, ya sea a petición de la misma persona o de un tercero cercano, con el fin de eliminar su agonía;

XV. Institución de salud, al establecimiento público o privado donde se brindan servicios de salud;

XVI. Ley de Salud, a la Ley Estatal de Salud;

XVII. Ley, a la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado Oaxaca;

XVIII. Ley del Notariado, a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca;

XIX. Ley General, a la Ley General de Salud;

XX. Medios extraordinarios, aquellos que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo no curable o en situación terminal, y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios considerando el tipo de terapia y el grado de dificultad y riesgo que implica, así como los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación, todo ello en relación con el posible estado de salud que muestre el diagnóstico médico;

XXI. Notario Público, al profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público;

XXII. Objeción de conciencia, la resistencia que muestre el personal de salud autorizado con respecto al cumplimiento de la voluntad anticipada del enfermo no curable o en situación terminal, siempre que dicha reserva se produzca por un conflicto entre sus creencias morales o religiosas, y el cumplimiento de su deber en los términos de la presente Ley;

XXIII. Obstinación terapéutica, a cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un enfermo no curable o en situación terminal;

XXIV. Organismo, al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Servicios de Salud de Oaxaca;

XXV. Personal de salud, los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXVI. Representante, la persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento a la declaración de voluntad en los términos y circunstancias prescritos en términos de ley;

XXVII. Sedación paliativa, la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico o psicológico, en un enfermo no curable o en situación terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello su muerte de manera intencional;

XXVIII. Tanatología, al tratado o ciencia de la muerte, consistente en la ayuda brindada al enfermo no curable o en situación terminal y a sus familiares, a fin de comprender la situación y consecuencias; y

XXIX. Tratamiento del dolor total, todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físicos y emocionales producto de una enfermedad no curable o terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida, en la que se podrán incluir la disponibilidad de opiáceos y fármacos necesarios para el alivio de los síntomas asociados y conseguir la mejor condición de vida posible.

Artículo 4.- La presente Ley se aplicará, única y exclusivamente, en el territorio del Estado de Oaxaca, en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Civil, el Código Penal, la Ley General, la Ley de Salud, o la Ley del Notariado, siempre que fueren aplicables y no afecten derechos de terceros.

Artículo 5.- La falta de observancia de las disposiciones establecidas en la presente Ley, será causa de responsabilidad, sea de naturaleza administrativa, penal o civil.

Artículo 6.- El personal de salud deberá de respetar las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada que se suscriban en los términos que señala la Ley de la materia, de acuerdo a la buena práctica médica, y en su caso, prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, en tanto no se oponga a lo previsto en la Ley General de Salud.

Artículo 7.- Los cuidados paliativos tienen por objeto salvaguardar la dignidad del enfermo al final de la vida, o enfermo incurable que hubiese perdido la capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad, garantizando una vida de calidad y su muerte natural en condiciones dignas.

Artículo 8.- Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que el enfermo sea diagnosticado como no curable, en situación terminal, o pierda la capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad, previo diagnóstico del médico o médicos tratantes. El Personal de salud deberá informar oportunamente al enfermo, representante y familiares, de los cuidados médico-clínicos que se utilizarán para mitigar los efectos de la enfermedad terminal, así como la evolución de la misma.

Artículo 9.- Los médicos tratantes y el personal de salud que apliquen los cuidados paliativos deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente por instituciones autorizadas para ello, a fin de obtener el trato digno, ético, humano y profesional, que merece el enfermo. Al efecto, el Organismo deberá promover y difundir el conocimiento y la aplicación de cuidados paliativos en las unidades hospitalarias a su cargo, así como en otras instituciones de salud.

Artículo 10.- El Estado o los particulares, previa autorización de la autoridad competente, podrán establecer hospicios de cuidados paliativos para recibir, albergar y proporcionar dichos cuidados al enfermo no curable o en situación terminal que hubiese quedado sin capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad, en cuyo caso se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo II

De los derechos de los enfermos no curables o en situación terminal

Artículo 11.- Los enfermos no curables o en situación terminal, tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad, tipos de tratamientos o procedimientos médicos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca, a fin de que el enfermo no curable o en situación terminal esté en condiciones de realizar o no su declaración de voluntad. En la medida en que el paciente lo permita, dicha información se hará del conocimiento de personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho;

II. Realizar su declaración de voluntad en los términos de la Ley de la materia;

III. A que le sea respetado por sus familiares, su representante y personal de salud tratante, su declaración de voluntad;

IV. A revocar su declaración de voluntad en cualquier momento y en todo caso someterse a los medios clínicos que considere pertinentes.

V. A dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, optar por la atención en otra, o recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular; y a recibir servicios psicológicos y/o espirituales, cuando lo solicite él, su familia o representante.

El organismo en el ámbito de sus atribuciones y las instituciones de salud dependiendo de los tipos de tratamientos o procedimientos médicos, y posibilidades financieras, ofrecerá cuidados paliativos en el domicilio del enfermo en etapa terminal.

VI. A recibir los cuidados básicos, así como la atención idónea que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación paliativa en caso de urgencias paliativas, o que el dolor sea refractario al tratamiento específico, así como a que se le atiendan los diversos síntomas asociados a dolor.

VII. A que se preserve su intimidad y privacidad, como la de su familia, y todos los datos relacionados con su proceso médico;

VIII. A solicitar la sustitución del médico tratante cuando considere que no se está respetando su voluntad;

IX. A recibir visitas de familiares y allegados, a fin de propiciar en el enfermo condiciones óptimas de dignidad en su proceso de muerte.

Este derecho deberá ser respetado en la medida que la visita no ponga en riesgo la salud pública, no interfiera con los derechos de otros pacientes internados, o en la realización de las actividades propias del personal de salud; y

X. Los demás que les reconoce la Ley General, la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo III

De las obligaciones de las instituciones y el personal de salud

Artículo 12.- Las instituciones y el personal de salud, en su respectivo ámbito de actuación, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Garantizar la declaración de voluntad de los enfermos no curables o en situación terminal para ser sometido a cuidados paliativos;

II. Promover la difusión de programas sobre el objeto y derechos consagrados en la presente Ley, así como otorgar información relativa a este derecho a quien en particular lo solicite;

III. Llevar a cabo programas educativos para el personal de salud, sobre los derechos que a los pacientes no curables o en situación terminal les reconoce el presente ordenamiento;

IV. Conducir sus actos con pleno respeto a la ética médica, dignidad de la persona, eficacia, eficiencia y profesionalismo;

V. Brindar la información y asesoría psicológica necesaria a los familiares de los enfermos respecto a las consecuencias de la declaración de voluntad, salvo los casos de privacidad que permite el presente ordenamiento;

VI. Abstenerse de realizar prácticas discriminatorias hacia el enfermo, los familiares o allegados de éste;

VII. Tomar en consideración las medidas necesarias para que al enfermo no curable o en situación terminal se le puedan aplicar los cuidados paliativos en el domicilio que haya designado;

VIII. En el supuesto de que el enfermo no curable o en situación terminal modifique su voluntad de someterse a cuidados paliativos, gestionar las medidas necesarias para que se asiente en el registro, y en su historial clínico;

IX. Brindar los medios y la asesoría necesaria para que una vez emitido el diagnóstico que establezca que la persona padece una enfermedad no curable o se encuentra en situación terminal, cuente con las facilidades para corroborar dicho diagnóstico a través de una segunda opinión médica;

X. Garantizar la privacidad del historial clínico del paciente y de su registro;

XI. Obtener del Organismo los documentos de declaración de voluntad que sean necesarias para ser signados en los términos señalados por esta y los demás ordenamientos correspondientes;

XII. Garantizar el pleno acceso y disfrute de los derechos que reconoce la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia;

XIII. Expresar objeción de conciencia en caso de solicitud de administración de sedación al final de la vida; y

XIV. Las demás obligaciones que les impongan otras leyes en la materia.

Artículo 13.- La Comisión de Bioética, deberá coadyuvar con las instituciones y personal de salud cuando menos en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, IX y XII del artículo anterior.

Para los efectos del derecho a que se refiere la fracción VIII, del artículo 11, de esta Ley, deberá emitir su valoración en relación a si el médico tratante está cumpliendo en sus términos y en las proporciones debidas, la declaración de voluntad del enfermo no curable o en situación terminal.

Artículo 14.- El Organismo, deberá proveer lo necesario para que el derecho de objeción de conciencia no sea obstáculo para el pleno disfrute de los derechos del enfermo no curable o en situación terminal.

Capítulo IV Del Organismo

Artículo 15.- El Organismo tiene como responsabilidad velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, el organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las solicitudes de declaración de voluntad, cumplan con todos los requisitos que señala la Ley respectiva;
- II. En coordinación con la Comisión de Bioética, difundir los derechos reconocidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- III. Vigilar que toda institución de salud cuente con un Comité Hospitalario de Bioética que deberá resolver sobre la manifestación de voluntad del enfermo no curable o en situación terminal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
- IV. Las demás que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el documento de voluntad anticipada, deberá asentar en el historial clínico del enfermo no curable o en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los cuidados paliativos, los cuidados básicos, la sedación paliativa y el tratamiento tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

Artículo 18.- En el supuesto de que el personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada, se acoga al derecho de objeción de conciencia, el Organismo deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicho documento.

El Organismo en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos no curables o en situación terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, en términos de la presente Ley.

Artículo 19.- El médico y la institución de salud que atiendan al enfermo no curable o en situación terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el autor del documento de voluntad anticipada.

En caso de que el paciente sea una mujer embarazada y, bajo ese estado sufra de una enfermedad terminal, las disposiciones contenidas en su declaración de voluntad serán aplicables considerando en suma importancia la preservación de la vida del ser en gestación.

El Organismo deberá emitir los lineamientos correspondientes para la aplicación de la presente Ley en las instituciones privadas de salud.

TÍTULO SEGUNDO Del diagnóstico, las responsabilidades y sanciones

Capítulo I Del diagnóstico de la enfermedad terminal

Artículo 20.- Todo diagnóstico de cuyo análisis se desprenda la certeza de una enfermedad no curable o en situación terminal, deberá estar firmado por el médico tratante y avalado bajo responsabilidad compartida por los directores o encargados de la institución de salud en que se esté tratando al paciente.

Artículo 21.- Los Comités Hospitalarios de Bioética, previo diagnóstico signado y avalado por el personal de salud correspondiente, recomendarán por la mayoría de sus especialistas, sobre la procedencia de la aplicación y cumplimiento del documento de voluntad anticipada, ratificando al efecto si se trata de una enfermedad terminal y sobre la conveniencia de los cuidados paliativos recomendados por el médico tratante.

Capítulo II De las responsabilidades

Artículo 22.- Incurrir en responsabilidad para los efectos de esta Ley:

- I. El médico tratante y personal de salud que suministre tratamientos o medicamentos que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo no curable o en situación terminal, independientemente del delito que llegare a cometerse con tal conducta u omisión;
- II. El personal de salud que sin causa justificada deje de proporcionar los cuidados paliativos a los enfermos no curables o en situación terminal;
- III. El médico tratante y personal de salud que no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada; y
- IV. Todas las demás que se derivan de la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Capítulo III De las sanciones

Artículo 23.- Independientemente de los delitos que llegaren a actualizarse, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada administrativamente por el Organismo, y podrán consistir en lo siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa; y
- III. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 24.- A quienes incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo 22, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. En el caso de la fracción I, se aplicará a los responsables multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. A los responsables del caso establecido en la fracción II, se les aplicará multa de trecientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad;
- III. En el caso de la fracción III, se aplicará a los responsables multa de cien a trecientos días de salario mínimo vigente en el Estado; y
- IV. A quienes incurran en cualquiera de los supuestos a que se refiere la última fracción del precepto aludido, se les aplicará multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, contará con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el Reglamento de la Ley de Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal, así como los lineamientos conducentes para la debida aplicación de dicho ordenamiento.

TERCERO.- Las instituciones de salud, públicas y privadas, contarán con 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que conformen un Comité Hospitalario de Bioética en cada una de ellas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, insiste en las **REFORMAS** a los artículos 292, 293, 294, 295 y 296; y **ADICIONA** el artículo 323 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 291.- ...

ARTÍCULO 292.- Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad no curable o en situación terminal, se le impondrá prisión de cuatro a doce años.

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 293.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo de su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; pero si lo hiciera después, sufrirá de cuatro a seis años de prisión, no mediando alevosía, ventaja o traición, en cuyo caso se le impondrá la pena correspondiente.

ARTÍCULO 294.- Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a doce años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero si se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 295.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 296.- En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 297.- ...

ARTÍCULO 323.- ...

ARTÍCULO 323 BIS.- En los supuestos previstos en el artículo 317; y 322, primer párrafo; no integran los elementos del cuerpo del delito de omisión de auxilio o de cuidado, las conductas señaladas por el personal de salud para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca, suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el documento de voluntad anticipada para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 324.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Remítase para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de septiembre de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de octubre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO DE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 05 de octubre del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1327.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, primero rechaza el Veto Total al Decreto 1301, se toman en cuenta las observaciones hechas por el Titular del Ejecutivo del Estado y se modifica el Decreto 1301; y segundo insiste en las reformas a los artículos 292, 293, 294, 295 y 296; y adiciona el artículo 323 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1328

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, rechaza el Veto Total al Decreto 1302, se toman en cuenta las observaciones hechas por el Titular del Ejecutivo del Estado, y se modifica el Decreto 1302, para quedar como sigue:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas, requisitos y formas de la exteriorización y realización de la voluntad de cualquier persona, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, sea imposible mantener su vida de manera natural.

Artículo 2. Toda persona, en cualquier tiempo podrá manifestar su voluntad anticipada de manera expresa, libre e informada, en los términos de la presente Ley, para someterse o no a los tratamientos médicos en caso de padecer una enfermedad no curable o en situación terminal; conservando en todo tiempo el derecho a retractarse.

Tratándose de los menores e incapaces se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Cuidados básicos: Medidas y cuidados generales para evitar el dolor;
- II. Cuidados paliativos: Son los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente;
- III. Enfermo no curable o en situación terminal: Es la persona que tiene una enfermedad no curable e irreversible y cuyo diagnóstico de vida es corto;
- IV. Documento de voluntad anticipada: Es el documento suscrito por cualquier persona, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas legalmente facultadas para suscribirlo, ante notario o el personal de la institución de salud que atiende al enfermo, con la presencia de dos testigos, a través del cual se manifiesta la voluntad, libre, inequívoca, consciente e informada, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;
- V. Institución de salud: Es el establecimiento público o privado donde se brindan servicios de salud;
- VI. Ley de Salud: La Ley Estatal de Salud;
- VII. Notario público: Es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.
- VIII. Obstinación terapéutica: Cualquiera de las intervenciones médicas o medios extraordinarios fútiles o no adecuados a la situación real del enfermo, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar, alargando inútilmente la agonía de un enfermo no curable o en situación terminal;
- IX. Representantes: La persona que acepta la designación para corroborar y dar cumplimiento a la declaración de voluntad anticipada en los términos y circunstancias prescritos conforme a esta Ley;

X. Servicios de Salud de Oaxaca: Al organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Servicios de Salud de Oaxaca, y

XI. Sedación Paliativa: Es la administración de fármacos por parte del personal de salud competente, para lograr el alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico o psicológico, en un enfermo en situación terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello su muerte de manera intencional.

Artículo 4. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la Ley General de Salud y la Ley de Salud.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 5. Toda persona, en pleno uso de sus facultades mentales, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, puede realizar ante un Notario o ante la Institución de Salud, con dos testigos, su declaración de voluntad anticipada, el cual puede ser revocado en cualquier momento.

Artículo 6. El personal autorizado, deberá asistir a cualquier persona para la integración del documento de voluntad anticipada, brindándole la información veraz, suficiente y adecuada, respetando rigurosamente su voluntad, y para ello tendrá las siguientes obligaciones específicas:

- I. Informar sobre la gratuidad del trámite en la Institución de Salud;
- I. Verificar documentalmente su identidad;
- II. Constatar que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales;
- III. Confirmar que no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia;
- IV. Proveer lo necesario para que le sea proporcionada la información especializada que requiera;
- V. Cuidar que no existan hojas en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras, dentro del documento de voluntad anticipada.

TÍTULO SEGUNDO DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO I DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE NOTARIO

Artículo 7. El documento de voluntad anticipada podrá suscribirlo cualquier persona con plena capacidad de ejercicio.

Artículo 8. El documento de voluntad anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante Notario;
- II. Constar por escrito;
- III. Suscribirse por la persona estampando su nombre y firma en el mismo, ante dos testigos, y
- IV. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

Artículo 9. Cuando el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito ante Notario, éste deberá notificar por escrito, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción a la Secretaría.

Artículo 10. El cargo de representante es voluntario y gratuito, quien lo acepte, adquiere el deber jurídico de desempeñarlo cabalmente.

Artículo 11. Son obligaciones del representante:

- I. La verificación del cumplimiento exacto de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada;

II. La verificación cuando tenga conocimiento de la integración de los cambios y modificaciones que se realicen al documento de voluntad anticipada;

III. La defensa del documento de voluntad anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad de la persona, y

IV. Las demás que le imponga esta Ley.

Artículo 12. El cargo de representante concluye:

I. Por muerte del representado;

II. Por incapacidad legal del representante, declarada judicialmente;

III. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados; y

IV. Por revocación de su nombramiento o remoción, hecha por el representado para su realización.

Artículo 13. El Notario deberá verificar la identidad de la persona solicitante, que tiene plena capacidad de ejercicio, y que su voluntad se manifiesta de manera libre, consciente, inequívoca e informada, al momento de la suscripción del documento de voluntad anticipada.

Artículo 14. Si la identidad de la persona solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, requiriendo la presencia de dos testigos, que bajo protesta de decir verdad, verifiquen la identidad de éste.

En caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al documento de voluntad anticipada todas las señas o características físicas y personales de la persona solicitante.

Artículo 15. Cuando la persona solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa de éste un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del mismo.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente a la persona solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad al intérprete, traducido ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 16. La persona solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario, quien redactará el contenido del documento de voluntad anticipada, sujetándose estrictamente a la voluntad del mismo.

Previo a la suscripción del documento de voluntad anticipada, el Notario dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que la persona interesada asiente y confirme que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifestada en dicho documento.

La persona solicitante asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Firmarán el documento de voluntad anticipada la persona solicitante, el Notario, el representante y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 17. Cuando la persona solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego de este, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 18. Cuando la persona solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al documento de voluntad anticipada, con la finalidad de que se imponga de su contenido; si fuera mudo, no supiere o no pudiere leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 19. Cuando la persona solicitante sea invidente, se dará lectura al documento de voluntad anticipada dos veces: una por el Notario, como está establecido en el artículo 16 y

otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que la persona solicitante designe.

Artículo 20. Las formalidades expresadas en este Capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la redacción del documento de voluntad anticipada y concluirá con la lectura del Notario, que dará fe de haberse llenado aquéllas.

CAPÍTULO II

DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE SALUD

Artículo 21. La persona que no cuente con documento de voluntad anticipada suscrito ante notario, podrá suscribirlo ante el personal de la institución de salud, autorizado en términos del reglamento de esta Ley, y en presencia de dos testigos.

La institución de salud deberá notificar el documento de declaración de voluntad anticipada al Registro Estatal dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del mismo.

Artículo 22. El Documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, podrá suscribirlo:

I. Cualquier persona con plena capacidad de ejercicio o enferma en situación terminal, siempre que lo haga constar con el diagnóstico que le haya sido expedido por la institución de salud;

II. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en situación terminal que, de acuerdo al diagnóstico que emita el o los médicos encargados de su atención, se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, siempre que no exista documento de voluntad anticipada emitido válidamente de manera previa y formal por el interesado; y

III. Los padres o tutores del menor o del declarado legalmente incapaz, cuando se encuentre en situación terminal.

Para los efectos de las fracciones II y III del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta o documento público correspondiente el parentesco o relación a que haya lugar.

Artículo 23. Podrán suscribir el documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, en el supuesto establecidos por la fracción II del artículo anterior, por orden subsecuente:

I. El cónyuge;

II. El concubinario o la concubina;

III. Los hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;

IV. Los padres o adoptantes;

V. Los nietos mayores de edad; y

VI. Los hermanos mayores de edad.

El familiar signatario del documento de voluntad anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar. Lo mismo sucederá en los supuestos contemplados por la fracción III del artículo anterior.

Artículo 24. El documento de voluntad anticipada ante la Institución de Salud, deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

I. La expresión de voluntad de manera personal, libre, consciente, inequívoca e informada ante el personal de la institución de salud;

II. Constar por escrito ante personal autorizado por la Secretaría;

III. Suscribirse por cualquiera de las personas señaladas en el artículo 23 de esta Ley; y

IV. El nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias en él consignadas.

Artículo 25. La persona solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad a las personas facultadas para los efectos por la institución de salud, quienes integrarán el

documento de voluntad anticipada ante la Institución, sujetándose estrictamente a su voluntad, y le darán lectura en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Además de las personas que manifiesten su voluntad anticipada, firmarán el documento de voluntad anticipada, las personas facultadas por la institución de salud, los testigos y el intérprete, en su caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

La persona solicitante, preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el documento de voluntad anticipada, la aceptación del cargo.

Artículo 26. Cuando la persona solicitante declare que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada, uno de los testigos firmará a ruego del mismo, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 27. Cuando la persona solicitante fuese sordo, mientras sepa leer, dará lectura al documento de voluntad anticipada, con la finalidad de que se imponga de su contenido, si fuera mudo, no supiere o no pudiese leer, designará una persona que lo haga a su nombre, lo que se asentará.

Artículo 28. Cuando la persona solicitante sea invidente, se dará lectura al documento de voluntad anticipada dos veces: una por la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el designe.

Artículo 29. Cuando la persona solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete que él mismo haya designado.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento.

Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 30. Lo dispuesto en los artículos relativos a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada, será aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 31. El personal de salud tiene la obligación de proporcionar al paciente, familiares o representantes, en términos de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular su declaración de voluntad anticipada.

CAPÍTULO III CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 32. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el documento de voluntad anticipada, el signatario o, en su caso, su representante, deberá solicitar a la institución de salud encargada, una anotación en el expediente de la disposición de voluntad anticipada, y se implemente el tratamiento del enfermo no curable o en situación terminal, conforme lo dispuesto en dicho documento.

El personal de la institución de salud deberá atender lo dispuesto en el documento de voluntad anticipada, así como lo establecido en la Ley General de Salud.

El personal de la Institución de Salud tratante podrá excusarse del cumplimiento del documento de voluntad anticipada, cuando resultare contrario a sus convicciones o creencias morales o religiosas, en este caso, la atención médica se traspasará a otro personal de salud.

Artículo 33. Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su culminación, en los términos de las disposiciones en materia de salud.

CAPÍTULO IV REGISTRO ESTATAL DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Artículo 34. El registro estatal de voluntades anticipadas estará a cargo de la Secretaría, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, tramitar, archivar, resguardar y dar seguimiento a los documentos de voluntad anticipada, procedentes de las instituciones de salud;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones de los documentos de voluntad anticipada conforme al reglamento; y
- III. Las demás que le otorguen las otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 35. Es nulo el documento de voluntad anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al notarial o al de la Institución;
- II. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, concubina o concubinario, o de sus parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral segundo;
- III. El realizado con dolo o fraude;
- IV. Aquél en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- V. Aquél que se otorga en contravención a las formas establecidas por la Ley; y
- VI. Aquél en el que medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización.

Artículo 36. El signatario que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su documento de voluntad anticipada con las mismas formalidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 37. El documento de voluntad anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que regula la presente Ley.

Artículo 38. En caso de que existan dos o más documentos de voluntad anticipada o formatos de voluntad anticipada será válido el de fecha más reciente, salvo prueba en contrario.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado tendrá noventa días naturales para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, deberá realizar a más tardar en noventa días naturales la modificación de los ordenamientos administrativos y reglamentarios a que haya a lugar, para proveer en la esfera administrativa lo relativo al Registro Estatal de Voluntades Anticipadas.

CUARTO. Los Servicios de Salud de Oaxaca deberán instrumentar las acciones en materia de planeación y capacitación, así como normativas que permitan cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley.

QUINTO. Los particulares podrán suscribir el documento de voluntad anticipada, seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, y hasta en tanto los Servicios de Salud de Oaxaca, genere las acciones conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, adiciona un Título Octavo Bis, denominado DE LOS CUIDADOS

PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, con sus artículos 125 Bis, 125 Ter y 125 Quater, a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**TÍTULO OCTAVO BIS
DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 125 Bis. Se le llama Cuidados paliativos a los cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente.

ARTICULO 125 Ter. Los cuidados paliativos tienen como objeto salvaguardar la dignidad del enfermo al final de la vida, o enfermo incurable que hubiese perdido la capacidad para consentir por sí mismo a causa de su enfermedad, garantizando una vida de calidad y su muerte natural en condiciones dignas.

ARTICULO 125 Quater. El paciente en etapa terminal, tiene derecho a solicitar la suspensión del tratamiento curativo y solicitar el tratamiento paliativo en términos de ésta Ley, la Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos No Curables o en Situación Terminal del Estado de Oaxaca y la Ley General de Salud.

El enfermo no curable o en situación terminal que reciba los cuidados paliativos, en cualquier momento podrá solicitar nuevamente le sea administrado el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Remítase para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de septiembre de 2015.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 05 de octubre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO GUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 05 de octubre del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1328.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **primero** rechaza el Veto Total al Decreto 1302, se toman en cuenta las observaciones hechas por el Titular del Ejecutivo del Estado y se modifica el Decreto 1302; y **segundo** adiciona un Título Octavo Bis, denominado DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL, con sus artículos 125 Bis, 125 Ter y 125 Quater a la Ley Estatal de Salud.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO



PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.